



TRABAJO FINAL DE GRADUACION
NOTA FALLO - ACCESO A LA JUSTICIA

Protección al derecho de igualdad ante la ley en caso de extrema vulnerabilidad.

“N., D. A. - demanda de limitación a la capacidad cuerpo de ejecución” 1ª Instancia Civil y

Comercial Córdoba. 2023

Nombre y apellido: Tomás Adrián Liendo Presotti

DNI: 44813985

Legajo: VAGB114723

Carrera: Abogacía

Profesora Directora TFG: Mirna Lozano Bosch

Sumario: I Introducción a la nota fallo. — II Descripción Fáctica, Historia Procesal y Resolución Judicial. — III Análisis de la Ratio Decidendi. — IV Descripción de Antecedentes Doctrinarios. 1. La Excepción de Espera y su Aplicación Contextual. 2. Normativas Internacionales: Un Marco para la Justicia Inclusiva. 3. Pobreza Estructural y Barreras al Acceso a la Justicia. — V Análisis de la Jurisprudencia. — VI Postura del Autor. — VII Conclusión. — VIII Referencias.

I. Introducción a la nota fallo: El acceso a la justicia es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Nacional y en tratados internacionales de derechos humanos, que garantiza a todas las personas la posibilidad de acudir al sistema judicial para proteger y hacer valer sus derechos de manera efectiva. Su importancia radica en la promoción de la igualdad ante la ley, permitiendo que todos, independientemente de su condición económica o social, puedan acceder a un juicio justo y equitativo. Además, implica la obligación del Estado de remover cualquier obstáculo que limite el acceso real a la justicia, especialmente para las personas en situación de vulnerabilidad.

En esta investigación se analiza el fallo en los autos “**N., D. A. - DEMANDA DE LIMITACIÓN A LA CAPACIDAD CUERPO DE EJECUCIÓN**”, resuelto por el Juzgado de 1ª Instancia Civil y Comercial 45ª Nominación de Córdoba. La sentencia aborda un conflicto entre el derecho del abogado a ejecutar sus honorarios, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Nacional¹ y en la Ley 9459 del código arancelario², y el derecho de acceso a la justicia de una persona en extrema vulnerabilidad. El juez condicionó la ejecución

¹ Constitución de la Nación Argentina (1994).

² Ley 9459, Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba (2007).

de la deuda a la "mejora de fortuna" del demandado, destacando la aplicación de las "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad".

Se examina, en primer lugar, si en casos como el presente los tribunales deben aplicar un criterio de proporcionalidad que permita limitar derechos patrimoniales en favor de la protección de derechos fundamentales cuando una de las partes se encuentra en situación de vulnerabilidad extrema, y, en segundo lugar, cómo la sentencia interpreta y aplica las "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad"³, que instan a los jueces a ponderar las circunstancias especiales de las personas afectadas en sus decisiones judiciales. Este análisis es relevante porque evidencia cómo derechos económicos, como el derecho a la retribución por servicios profesionales, pueden entrar en tensión con derechos fundamentales en contextos donde deben afrontar situaciones de exclusión social. Este trabajo profundiza en la importancia de proteger la dignidad humana en estos contextos, explorando la necesidad de priorizar los derechos fundamentales y de establecer límites razonables a los derechos patrimoniales cuando están en juego las necesidades básicas y la equidad social.

II. Descripción Fáctica, Historia Procesal y Resolución Judicial

Hechos Relevantes del Caso

El Dr. Rodrigo Martín Rubiales promovió un proceso de ejecución de honorarios profesionales el 05/06/2023 contra D.A.N., tras haber obtenido la regulación de dichos honorarios mediante el Auto N° 146 del 23/03/2023, por la suma de \$23.875,64, actualizada

³ "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad" fueron aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Brasilia en 2008.

a \$28.186,00. A pesar de haberse notificado dicha resolución, la deuda no fue abonada por D.A.N., lo que motivó a Rubiales a iniciar la ejecución para percibir el monto adeudado junto con los honorarios devengados por la ejecución misma. El demandado no respondió al pago de la deuda, lo que llevó al avance del proceso.

Primera Instancia

Mediante proveído de fecha 23/06/2023, el tribunal citó y emplazó al demandado, D.A.N., para que, en el plazo de cinco días, oponga excepciones conforme a lo establecido en el artículo 838 del Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba⁴. El 20/07/2023, la Asesora Civil de Octavo Turno, Dra. Magdalena de Elías, compareció en representación de D.A.N. y planteó una excepción de espera. La defensa argumentó que su cliente se encontraba en una situación de extrema vulnerabilidad, debido a su discapacidad y carencia económica, no cuenta con bienes propios y ni un ingreso estable, siendo su único ingreso una pensión no contributiva, la cual tiene fines para su subsistencia. Asimismo, se alegó que esta situación le impedía afrontar el pago de los honorarios reclamados y que, además, Rubiales era plenamente consciente de dicha condición al momento de iniciar el proceso, y no solo se alegó de su conocimiento, sino que la defensa planteo como en el caso anterior formulo un nulo acuerdo, que no fue homologado, en perjuicio a D.A.N. ya que debería haber reclamado el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Respuesta del Ejecutante

⁴ Provincia de Córdoba. (1995). *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba* (Ley N° 8465). Artículo 838. Córdoba, Argentina: Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba.

El 26/07/2023, el Dr. Rubiales respondió al traslado de la excepción, solicitando su rechazo. Argumentó que la misma había sido presentada fuera del plazo establecido, ya que el término legal vencía el 05/07/2023, por lo que consideró extemporánea la presentación de la defensa. A su vez, sostuvo que, independientemente de la situación económica de D.A.N., los honorarios regulados estaban firmes y consentidos, y que el derecho a cobrar los mismos debía prevalecer. Asimismo, manifestó su disposición a negociar formas de pago alternativas para resolver el conflicto de manera más pragmática.

Decisión del Tribunal

Al analizar la excepción de espera planteada por la defensa, el tribunal determinó que la misma fue presentada dentro del plazo legal, ya que el emplazamiento fue notificado electrónicamente el 28/06/2023, lo que hizo que el término venciera el 07/07/2023 con cargo de hora. En cuanto al fondo de la cuestión, el tribunal ponderó los derechos en conflicto: el derecho del Dr. Rubiales a cobrar sus honorarios, y la situación de extrema vulnerabilidad de D.A.N., acreditada mediante informes médicos y pruebas de su dependencia económica de una pensión no contributiva.

El tribunal concluyó que, si bien los honorarios devengados por el Dr. Rubiales eran de su propiedad conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Nacional y la ley 9459, debía prevalecer la protección de los derechos de D.A.N. como persona en situación de vulnerabilidad. En este sentido, se aplicaron los principios de las "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad", que exigen que los jueces adopten una perspectiva de vulnerabilidad al decidir sobre casos como

este. Por lo tanto, se hizo lugar a la excepción de espera, y se condicionó la ejecución de los honorarios a una mejora de la situación económica del demandado.

III. Ratio Decidendi

El tribunal, al resolver en primera instancia, se enfocó en determinar si la excepción de espera planteada por D.A.N. era procedente. En primer lugar, concluyó que la excepción fue presentada dentro del plazo legal, amparándose en el artículo 809 del Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba (CPCC) y los acuerdos reglamentarios 1103/A (2012)⁵ y 1493/A (2018)⁶, los cuales establecen los términos para la oposición de excepciones en ejecuciones de sentencia.

En cuanto al fondo del asunto, el juez debió ponderar dos derechos en conflicto: el derecho del abogado ejecutante a cobrar sus honorarios consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional, en el artículo 5 de la Ley 9459 y en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷, que define a los honorarios como propiedad exclusiva del profesional, y el derecho de acceso a la justicia para personas en situación de vulnerabilidad, adelanto que el juez basara su decisión en el principio de razonabilidad por el artículo 28 de la Constitución Nacional.

El ejecutado, consta con el certificado de incapacidad de la ley 22.431⁸ acompañado, los informes del Equipo Multidisciplinario y la sentencia que lleva el N°180, de fecha

⁵ Acuerdo Reglamentario N° 1103/A del 27/06/2012

⁶ Acuerdo Reglamentario 1493/A del 21/05/2018

⁷ Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969, 22 de noviembre). Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"

⁸ Poder Ejecutivo Nacional. (1981, 16 de marzo). Ley N° 22.431. Sistema de protección integral de los discapacitados. Buenos Aires, Argentina.

01/12/2022, también se pondera el artículo 11 de La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá 1948)⁹ “derecho a que su salud sea preservada por medios sanitarios y sociales” y los artículos 11, 12 y 13 de La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ley 26.378¹⁰, art 11 “...tomar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situación de riesgo...”, art 13 “...aseguraran que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás...”. El juez destacó que si bien el abogado tiene un derecho legítimo sobre sus honorarios, este no es absoluto y puede ser limitado en situaciones en las que el cobro afecte el mínimo vital del deudor.

La decisión también se apoyó en las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, “...Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva...”, su regla 24 define que los Abogados y otros Profesionales del Derecho, así como los Colegios y Agrupaciones de Abogados deben tomar decisiones con perspectiva de vulnerabilidad. Esto lleva que se tomen en cuenta el artículo 33 y 35 de la Ley Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita (Ley 7982)¹¹, los cuales establecen que las costas y honorarios no pueden ser exigidos mientras el beneficiario no haya mejorado su situación económica. En este sentido, se concluyó que la ejecución debe condicionarse a una eventual mejora de fortuna del demandado, dado que en su estado actual no cuenta con medios para hacer frente a la deuda.

⁹ Organización de los Estados Americanos (OEA). (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá, Colombia: OEA.

¹⁰ Naciones Unidas. (2006, 13 de diciembre). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Nueva York: Naciones Unidas.

¹¹ Provincia de Córdoba. (1990). Ley N° 7982 de Asistencia Jurídica Gratuita. Córdoba, Argentina: Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba.

El tribunal aplicó la doctrina de Zalazar (2020)¹², que sostiene que el acceso a la justicia es un derecho fundamental que garantiza el ejercicio de otros derechos y requiere que los jueces eliminen obstáculos de desigualdad real. En casos de personas vulnerables, los tribunales deben realizar ajustes procedimentales para asegurar la participación efectiva en condiciones de igualdad, priorizando una justicia protectora que no se limite al reconocimiento formal, sino que garantice su efectividad en el proceso.

Por lo tanto, el tribunal decidió hacer lugar a la excepción de espera, sosteniendo que el derecho de propiedad del abogado no puede ejercerse de manera que impida el acceso efectivo a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad.

IV. Descripción de Antecedentes Doctrinarios

1. La Excepción de Espera y su Aplicación Contextual

El análisis de las doctrinas relevantes en este caso evidencia la necesidad de un enfoque balanceado entre los derechos de los abogados a percibir sus honorarios y el derecho de acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad. En este sentido, la doctrina de Zinny (1996)¹³ sobre la excepción de espera en el fallo de “Silberman, Jacobo c/Espinar, Jorge” resalta que para otorgar esta figura procesal, el deudor debe aportar documentación fehaciente de la concesión de un plazo extendido por parte del acreedor. Este principio de la seguridad jurídica orienta a que cualquier prórroga se funde en la voluntad explícita del acreedor, lo que subraya la importancia de un respaldo documental como base

¹² Zalazar, C. E. (2020). El verdadero sentido del acceso a la justicia de las personas con vulnerabilidad. *Actualidad Jurídica. Civil y Comercial*, (310), 3039-3045.

¹³ Zinny, J. H. (1996). Comentario sobre el fallo “Silberman, Jacobo c/Espinar, Jorge”.

para suspender la ejecución de una deuda. En el caso de D.A.N., la vulnerabilidad del demandado introduce una aplicación especial de esta figura: el tribunal atiende la situación del deudor y condiciona la ejecución a la “mejora de fortuna” del obligado, abordando así un contexto en el que la excepción de espera se ve permeada por la necesidad de un trato justo y equitativo para el demandado, quien, de otra forma, se vería afectado de manera desproporcionada.

Este análisis se enriquece con el aporte de Condomí (2022)¹⁴, quien analiza la naturaleza alimentaria de los honorarios profesionales y su importancia en la subsistencia de los abogados, quienes no perciben un ingreso fijo y dependen de sus emolumentos. La jurisprudencia respalda la percepción inmediata de estos honorarios, considerando que el retraso afecta la subsistencia de los profesionales y sus familias, y el derecho de propiedad protegido por el artículo 17 de la Constitución Nacional. Sin embargo, en este caso, el tribunal pondera este derecho con el acceso a la justicia, siguiendo un enfoque centrado en la protección del demandado. Esta situación plantea un equilibrio inusual, ya que el abogado solicitante había representado previamente a D.A.N. y estaba consciente de su situación de discapacidad y precariedad económica. En este contexto, la doctrina de responsabilidad patrimonial universal, tal como la aborda Toribios Fuentes (2013)¹⁵, exige que el proceso de ejecución de bienes deba ser proporcional y respetar la intimidad económica del deudor. Este principio de proporcionalidad es fundamental para evitar abusos en el ejercicio del derecho de crédito, considerando que el conocimiento del ejecutante sobre la situación patrimonial del

¹⁴ Condomí, A. M. (2022). Una vez más: los honorarios profesionales tienen carácter alimentario e impostergable.

¹⁵ Diario Judicial. Toribios Fuentes, F. (2022). Responsabilidad patrimonial universal y proceso de ejecución civil.

demandado introduce un cuestionamiento ético. La ejecución de los honorarios en este contexto podría interpretarse como un acto de mala fe.

2. Normativas Internacionales: Un Marco para la Justicia Inclusiva

Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, analizadas por Alak (2023)¹⁶, complementan este enfoque y subrayan el deber de los Estados de eliminar los obstáculos al acceso a la justicia, especialmente para personas en condiciones de vulnerabilidad. Este marco normativo internacional convierte el acceso a la justicia en un derecho subjetivo que debe ser garantizado mediante sistemas de asistencia gratuita y especializada. En el caso de D.A.N., el fallo del tribunal aplica este principio al otorgar una moratoria en la ejecución de la deuda, lo cual permite confirmar la importancia de políticas públicas.

A su vez, Carrera (2021)¹⁷ profundiza en la necesidad de ajustar el sistema judicial para que las personas con discapacidad, como D.A.N., puedan participar en igualdad de condiciones en los procesos judiciales. La doctrina resalta que los ajustes de procedimiento y la remoción de barreras son indispensables para asegurar la dignidad de estas personas en el sistema judicial. Este enfoque se aplica en el caso analizado al contemplar la situación de vulnerabilidad y pobreza del demandado, quien, debido a su condición, se ve doblemente afectado por una ejecución que podría resultarle insuperable. Los principios y pautas incluidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006)¹⁸ y

¹⁶ Alak, J. (2023). El acceso a la justicia como política pública de alcance universal.

¹⁷ Carrera, M. D. (s.f.). Procedimientos para el acceso a la justicia de las personas con discapacidad.

¹⁸ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, 13 de Diciembre de 2006.

en los protocolos de acceso a la justicia (2013)¹⁹ son, por tanto, herramientas indispensables para estructurar un sistema judicial accesible.

3. Pobreza Estructural y Barreras al Acceso a la Justicia

Delgado Martín (2019)²⁰ amplía esta perspectiva al conceptualizar la pobreza estructural como una carencia estructural que afecta la satisfacción de necesidades básicas como la alimentación, vivienda, educación y salud. La pobreza estructural, al entrelazar múltiples factores negativos, perpetúa condiciones de desigualdad y crea barreras para el acceso a la justicia, especialmente cuando la persona afectada enfrenta otros factores de vulnerabilidad, como la discapacidad.

El acceso a la justicia es un problema de derechos humanos porque los procesos judiciales, al generar costos elevados, afectan de manera desproporcionada a las personas con menos recursos. Entre los gastos destacan los honorarios de abogados y otros profesionales del derecho, los cuales se suman a los costos indirectos, como los traslados y la pérdida de ingresos por participar en los procedimientos judiciales.

Delgado Martín destaca, la Regla 31 de las Reglas de Brasilia, la importancia de garantizar asistencia técnica-jurídica gratuita, especialmente para quienes carecen de recursos económicos. Este principio se complementa con los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados (1990)²¹, que enfatizan que los abogados deben promover programas que

¹⁹ Protocolo sobre acceso a la justicia para personas con discapacidad, (2013)

²⁰ Delgado Martín, J. (2019). Guía comentada de las Reglas de Brasilia: Comentarios sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

²¹ Principios Básicos sobre la Función de los Abogados (1990).

informen al público sobre sus derechos y prestar especial atención a la asistencia de las personas pobres.

Finalmente, los instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8) y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 6), establecen que toda persona acusada o involucrada en un proceso debe contar con asistencia jurídica gratuita si no tiene medios para solventarla.

V. Análisis de la Jurisprudencia

La jurisprudencia analizada en los casos relacionados con el acceso a la justicia y el beneficio de litigar sin gastos ofrece una base sólida que permite fundamentar el caso de D.A.N., una persona en situación de vulnerabilidad. Los puntos clave que surgen de estas decisiones, y la interrelación de sus principios para respaldar la protección judicial en situaciones de desigualdad económica y social, son los siguientes:

En primer lugar, el fallo en “Linieri, Marisol Daniela c/ Espinoza, María Elena s/ beneficio de litigar sin gastos” (2023)²² examina el mérito de este beneficio para aquellos que, por incapacidad económica, no pueden asumir los costos de un proceso judicial. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en su resolución, admite la legitimación de los abogados para solicitar el beneficio cuando se busca cubrir los costos de un proceso orientado a la ejecución de sus honorarios. La Dra. Tevez destaca que el beneficio de litigar

²² Linieri, Marisol Daniela c/ Espinoza, María Elena s/ beneficio de litigar sin gastos. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, 30 de mayo de 2023.

sin gastos no es un privilegio exclusivo del actor principal; cualquier parte que acredite su incapacidad económica puede solicitar esta exención. Este criterio refleja una concepción inclusiva del derecho de acceso a la justicia dentro del marco de los derechos humanos, que exige que las limitaciones económicas no obstaculicen el ejercicio de derechos fundamentales. Por su parte, la Dra. Ballerini disiente con una postura procesal, afirmando que el monto en cuestión no superaba el mínimo de apelación fijado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, evidenciando así la tensión entre los formalismos del proceso y la necesidad de asegurar el acceso a la justicia.

Este fallo, entonces, resulta relevante en el caso de D.A.N. porque permite que el abogado que busca hacer valer sus honorarios cuente con una exención, mostrando que la eliminación de barreras económicas en el ámbito judicial no solo es para los profesionales sino también para litigantes en situaciones de vulnerabilidad. A pesar de que el abogado de D.A.N. estaba plenamente al tanto de la difícil situación económica de su cliente, el derecho de ejecutar sus honorarios quedó condicionado en la sentencia, mostrando que la justicia debe equilibrar los derechos patrimoniales con el acceso igualitario a la justicia en circunstancias de vulnerabilidad.

De manera similar, la jurisprudencia en “Li, Qingyu c/ EN – M Interior – DNM s/ recurso directo DNM” (2023)²³ subraya el compromiso del Poder Judicial con las personas en situación de vulnerabilidad, como los migrantes. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tomó en cuenta las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad en su fallo, para dar un tratamiento adecuado a quienes enfrentan

²³ Li, Qingyu c/ EN - M Interior - DNM s/ recurso directo DNM. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 28 de febrero de 2023

obstáculos adicionales para acceder al sistema judicial. Con esta adhesión, la Corte reafirma su posición respecto a la asistencia jurídica gratuita y especializada para personas vulnerables, como se dispone en el Capítulo II de las Reglas de Brasilia. Tanto las opiniones concurrentes de los jueces Maqueda y Lorenzetti, como la disidencia parcial del juez Rosatti, enfatizan que el sistema judicial debe adaptar sus procedimientos para que los migrantes y otros grupos vulnerables puedan ejercer sus derechos.

Este fallo resuena claramente con el caso de D.A.N., reforzando la protección que el Estado debe brindar a los grupos vulnerables y llamando a asegurar el acceso completo al proceso judicial. En ambos escenarios, la aplicación de las Reglas de Brasilia subraya que el Estado debe establecer ajustes y medidas especiales, no solo para asegurar un acceso equitativo a la justicia, sino también para eliminar barreras que impidan la participación efectiva de estas personas en los procedimientos judiciales. Para D.A.N., esta visión justifica la concesión de una excepción de espera, ya que la decisión del tribunal se alinea con los principios internacionales que favorecen la accesibilidad y el trato digno a personas en condiciones desfavorables debido a su vulnerabilidad.

Considerados en su conjunto, estos precedentes proporcionan un respaldo jurisprudencial que justifica y fortalece una decisión favorable para D.A.N., subrayando el deber de la judicatura de considerar las circunstancias específicas de cada caso para evitar que el proceso judicial perjudique a los más desfavorecidos.

VI. Postura del autor

La doctrina y jurisprudencia analizadas revelan una interacción compleja entre los derechos patrimoniales de los abogados y la protección de los derechos fundamentales de

personas en situación de vulnerabilidad. En particular, los precedentes doctrinarios destacan que, si bien los honorarios profesionales tienen carácter alimentario y están protegidos constitucionalmente, su exigibilidad debe estar enmarcada en principios de buena fe y razonabilidad, especialmente cuando el deudor se encuentra en una posición económica y social extremadamente frágil.

El análisis de la doctrina de Condomí subraya que los honorarios de los abogados son esenciales para su subsistencia, lo que refuerza su protección jurídica en tantos derechos alimentarios. Sin embargo, la postura desarrollada por Toribios Fuentes introduce la idea de proporcionalidad, señalando que los derechos del acreedor no son absolutos, y que cualquier acción judicial debe respetar la intimidad económica del deudor y evitar medidas que comprometan desproporcionadamente su subsistencia. Este enfoque es crucial en casos como el de D.A.N., donde la vulnerabilidad del ejecutado es evidente y conocida por la contraparte.

Por otro lado, las Reglas de Brasilia, analizadas por Alak y Delgado Martín, refuerzan la obligación de los sistemas judiciales de garantizar el acceso a la justicia para las personas en condición de vulnerabilidad. Esto incluye medidas concretas como la gratuidad de asistencia técnico-jurídica y ajustes procedimentales para asegurar que dichas personas puedan participar plenamente en los procesos judiciales. En este sentido, la jurisprudencia, como en *Li, Qingyu c/ EN - M Interior - DNM*, establece que la calificación de vulnerabilidad impone un deber de protección que debe prevalecer en las decisiones judiciales.

En el ámbito estrictamente procesal, el caso *Linieri c/ Espinoza* ratifica que el acceso a la justicia no debe ser impedido por obstáculos económicos, tanto para los litigantes principales como para los abogados que dependen de sus honorarios. Sin embargo, también

introduce un debate sobre la relación entre las normas procesales y la protección de derechos fundamentales, reflejando la tensión entre formalismos y garantías de acceso.

VII. Conclusión

El análisis del caso "N., D.A. - Demanda de Limitación a la Capacidad Cuerpo de Ejecución" nos ha permitido examinar cómo el sistema judicial argentino enfrenta la difícil tarea de equilibrar los derechos patrimoniales de los acreedores, como los honorarios profesionales, con los derechos fundamentales de personas en situación de vulnerabilidad extrema. Este caso destaca la relevancia de un enfoque judicial que contemple no solo las normas legales aplicables, sino también los principios éticos y de derechos humanos.

El fallo dictado por el tribunal resalta la importancia de las "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad" y otros instrumentos internacionales como herramientas indispensables para guiar las decisiones judiciales hacia la equidad y la justicia social. En este sentido, la resolución de condicionar la ejecución de los honorarios a una mejora en la fortuna del demandado no solo reafirma la obligación del Estado de garantizar el acceso igualitario a la justicia, sino que también establece un precedente en la protección de los derechos fundamentales frente a los reclamos patrimoniales.

Asimismo, la doctrina y jurisprudencia analizadas refuerzan la necesidad de un enfoque judicial integral que considere la buena fe de las partes involucradas y que limite el abuso del derecho en situaciones de evidente desigualdad económica y social. En el caso bajo estudio, las acciones del abogado ejecutante, quien tenía pleno conocimiento de la situación del ejecutado, revelan una posible falta de consideración hacia los principios éticos de la

profesión, poniendo en evidencia el impacto que tales conductas pueden tener en el equilibrio de derechos en juego.

En un contexto más amplio, este fallo pone de manifiesto la trascendencia de consolidar una doctrina judicial que priorice la dignidad humana y los derechos fundamentales por encima de los intereses económicos. La importancia de esta doctrina radica no solo en su valor jurídico, sino también en su capacidad de influir en la percepción pública sobre la justicia como herramienta de equidad y protección social.

Finalmente, este caso nos invita a reflexionar sobre el papel de los operadores jurídicos en la promoción de un sistema más inclusivo y sensible a las realidades de los sectores más vulnerables. La resolución alcanzada no solo resuelve un conflicto puntual, sino que también establece un camino hacia la construcción de un sistema de justicia más humano y accesible, marcando la lucha por la igualdad y el respeto a los derechos humanos en la Argentina.

VIII. Referencias

Acuerdo Reglamentario 1493/A del 21/05/2018

Acuerdo Reglamentario N° 1103/A del 27/06/2012

Alak, J. (2023). El acceso a la justicia como política pública de alcance universal.

Carrera, M. D. (s.f.). Procedimientos para el acceso a la justicia de las personas con discapacidad.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2008). Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad (Aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia).

Condomí, A. M. (2022). Una vez más: los honorarios profesionales tienen carácter alimentario e impostergable.

Constitución de la Nación Argentina (1994).

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, 13 de Diciembre de 2006.

Delgado Martín, J. (2019). Guía comentada de las Reglas de Brasilia: Comentarios sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Diario Judicial. Toribios Fuentes, F. (2022). Responsabilidad patrimonial universal y proceso de ejecución civil.

Li, Qingyu c/ EN - M Interior - DNM s/ recurso directo DNM. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 28 de febrero de 2023.

Linieri, Marisol Daniela c/ Espinoza, María Elena s/ beneficio de litigar sin gastos.
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, 30 de mayo de 2023.

Naciones Unidas. (2006, 13 de diciembre). Convención sobre los Derechos de las
Personas con Discapacidad. Nueva York: Naciones Unidas.

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1948). Declaración Americana de
los Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá, Colombia: OEA.

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969, 22 de noviembre).
Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"

Poder Ejecutivo Nacional. (1981, 16 de marzo). Ley N° 22.431. Sistema de
protección integral de los discapacitados. Buenos Aires, Argentina.

Principios Básicos sobre la Función de los Abogados (1990).

Protocolo sobre acceso a la justicia para personas con discapacidad, (2013)

Provincia de Córdoba. (1990). Ley N° 7982 de Asistencia Jurídica Gratuita. Córdoba,
Argentina: Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba.

Provincia de Córdoba. (1995). Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de
Córdoba (Ley N° 8465). Artículo 838. Córdoba, Argentina: Poder Legislativo de la Provincia
de Córdoba.

Provincia de Córdoba. (2007, 17 de enero). Ley 9459. Código Arancelario para
Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba. Boletín Oficial de la Provincia de
Córdoba.

Zalazar, C. E. (2020). El verdadero sentido del acceso a la justicia de las personas con vulnerabilidad. *Actualidad Jurídica. Civil y Comercial*, (310), 3039-3045.

Zinny, J. H. (1996). Comentario sobre el fallo “Silberman, Jacobo c/Espinar, Jorge”.